000165/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"J. M. F. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, Expte. N° 165/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 838/2007) por haber interpuesto la actora a fs. 53, recurso de apelación contra la resolución de fs. 52 que ordena practicar nueva liquidación conforme las disposiciones del art. 2560 del CCyC., y establece como fecha de inicio marzo de 2011.

I- En su memoria de fs.55/56, sostiene que se conculca el principio de congruencia y el de defensa en juicio. Señala que la liquidación no fue impugnada por el obligado al pago. Aduce que no corresponde practicar nueva liquidación de las cuotas atrasadas limitando la misma al plazo del art. 2560 del CCyC. Manifiesta que la prescripción no puede ser declarada de oficio. Solicita se revoque la resolución dictada y se apruebe la liquidación practicada por su parte.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 7/8, la actora en representación de sus hijos menores de edad, solicita la homologación judicial del acuerdo arribado con el progenitor con relación a la cuota de alimentos y régimen de comunicación.

A fs. 18, se homologó judicialmente el acuerdo conciliatorio y se notificó al obligado al pago a fs.20.

A fs. 22/23, la actora denuncia el

incumplimiento del convenio y solicita se libre oficio al empleador del alimentante a fin que se descuente en forma directa la cuota de alimentos.

En respuesta la jueza fija audiencia de conciliación para ambas partes, no llegando a ningún acuerdo por ausencia del demandado.

A fs. 38/43, la actora practica liquidación de los alimentos atrasados y adeudados por el periodo de agosto de 2006 a noviembre de 2015, por un total de $ 212.234,88.

A fs. 44, la jueza intima a la joven M. A. O., por haber llegado a la mayoría de edad, a tomar participación en el juicio y a ratificar lo actuado por su madre. Ordena se corra traslado de la liquidación al alimentante.

A fs. 46, se deja sin efecto la intimación realizada atento lo dispuesto por el art. 662 del CCyC y se reitera que la joven deberá ratificar lo actuado por la madre.

A fs. 50, se glosa la cédula de notificación del alimentante.

A fs. 51 se solicita se apruebe la liquidación practicada por no haber sido observada ni impugnada por el interesado.

A fs. 52, se dicta la resolución aquí recurrida.

III- Es deber de los jueces respetar el principio de congruencia, entendiendo la misma como la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en sus escritos con motivo de algún incidente suscitado durante el proceso.(

Palacio-Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 2°. Págs. 114.Editorial Rubinzal Culzoni).

En el particular surge que el alimentante fue notificado de la liquidación practicada por la actora a fs. 50 y que no formuló oposición.

El Código Procesal establece que todo traslado o vista se considerará dictado en calidad de autos, debiendo el juez dictar resolución sin más trámite (art. 152 CPr.). Ergo, en el particular, vencido el plazo para contestar correspondía resolver la cuestión aprobando o no la liquidación practicada por la actora en cuanto haga lugar derecho.

No corresponde al juzgador realizar en esta etapa consideración alguna con relación a la prescripción de las cuotas de alimentos reclamadas, en virtud que es una facultad reservada al deudor titular del derecho subjetivo, presupuesto indispensable para declarar su procedencia, su dictado de oficio está prohibido por ley (art. 2552 CCyC).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y dejar sin efecto el límite temporal indicado en la resolución impugnada, debiéndose en la instancia de grado resolver la incidencia sin más trámite.

IV- Atento la naturaleza de la cuestión, las costas en la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa cumplida y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.53 y, revocar la resolución de fs. 52, debiéndose en la instancia de grado resolver la cuestión sin más trámite.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. M. M. D. B. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA